



Riohacha, La Guajira, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

REF ACCION DE TUTELA
RADICADO 44001310400220210002300
ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ
ACCIONADO: ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL DEPARTAMENTO
DE LA GUAJIRA Y JUAN FELIPE ROMERO SIERRA EN SU
CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR TEMPORAL.
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

El señor ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación del consorcio WINKA presenta acción de tutela en contra de la ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y de su administrador temporal el señor JUAN FELIPE ROMERO SIERRA, señalando que estos vulnera su derecho fundamental al debido proceso administrativo, igualdad y petición.

Presentada el respectivo escrito de tutela el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Riohacha, La Guajira, mediante auto de sustanciación No. 0315 del 13 de julio de 2021 declaró su incompetencia para asumir el conocimiento de esta acción. Como sustento de ello argumentó que la acción de tutela se dirige contra la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA; la cual se encuentra adscrita al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, siendo este último un organismo del sector central que pertenece a la rama ejecutiva del poder público del orden nacional.

Al respecto, este despacho a fin de definir su competencia frente al presente trámite definirá la naturaleza jurídica de las administraciones temporales; señalando para ello que la administración temporal corresponde a una medida correctiva para ejercer control sobre eventos de riesgo y asegurar la prestación de un servicio; en el caso de que la administración temporal la asuma la nación esta está facultada para determinar quién tendrá a su cargo la administración.

Así el administrador o el tercero contratado para estos efectos tendrán las facultades propias del jefe del organismo intervenido para la administración del servicio público, al respecto en la Resolución 013 del 16 de abril de 2020 se dispone:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es una entidad del orden nacional la cual tiene como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de



acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de Agua Potable Saneamiento Básico.

A través del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES 3883 del 21 de febrero de 2017 se determinó la “Adopción de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia de la prestación de los servicios de Salud, educación y Agua en el Departamento de La Guajira en aplicación del Decreto 28 de 2008”. En el citado CONPES se asignan algunas responsabilidades temporales al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo que respecta a los temas misionales de Agua Potable y Saneamiento Básico.

En los términos establecidos en el CONPES 3883 del 21 de febrero de 2017, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución 460 del 21 de febrero de 2017, mediante la cual se formulan cargos y se adopta de manera cautelarla medida correctiva de asunción temporal de competencia en la prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el departamento de La Guajira.

Para el caso que nos ocupa es claro que LA ADMINISTRACION TEMPORAL PARA EL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, tiene la calidad de tercero contratado para ejecutar el programa “Guajira azul” en virtud del cual el MINISTERIO DE AMBIENTE, CIUDAD Y TERRITORIO busca aumentar la cobertura en las zonas rurales, mejorar la continuidad en las zonas urbanas, garantizar la calidad y ampliar el tratamiento de aguas residuales en el departamento de La Guajira.

En ese sentido, LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO si se encuentra adscrita a dicha cartera ministerial, tal como lo advierte el Juzgado Segundo Penal Municipal de Riohacha, La Guajira, por tener las facultades propias del Ministerio como responsable temporal del servicio de agua potable y saneamiento básico.

Al efecto el despacho considera procedente la admisión de la acción de tutela presentada por ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación del consorcio WINKA, presenta acción de tutela en contra de la ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA; teniendo en cuenta que es competente para conocer y decidir de fondo el asunto, conforme el factor territorial descrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, así mismo, porque la demanda se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 14 ídem.

Ahora bien, el señor ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación del CONSORCIO WINKA; solicita medida provisional consistente en “suspensión inmediata de todas las actuaciones administrativas en curso dentro del proceso de licitación pública”.



Sobre tal medida, debe tenerse en cuenta que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, *“cualquier medida de conservación o seguridad”*. La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Así, en el caso con que nos ocupa se trata de irregularidades plantadas al interior de una licitación pública, de la cual no se advierte la necesidad de adoptar medidas de carácter provisional en la medida que no se avizora ningún daño o detrimento que se pudiere ocasionar hasta tanto se decida la presente acción. Razón por la cual este Despacho no accederá a la solicitud de medida provisional y en su lugar, entrará a decidir de fondo la misma, una vez se integre en debida manera el contradictorio y se brinden las respuestas que sean requeridas, se procederá a fallar la tutela, bien sea accediendo a lo pretendido, negando o declarando improcedente.

Con fundamento en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación del consorcio WINKA en contra de la ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y de su administrador temporal el señor JUAN FELIPE ROMERO SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a JUAN FELIPE ROMERO SIERRA administrador temporal de la ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA o quienes hagan sus veces el término de dos (2) días para que rindan un informe acerca de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, la contesten y presenten y/o soliciten las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.



TERCERO: VINCULAR al presente trámite a LUIS GERMAN VILLAVECES URIBE representante legal de UNION TEMPORAL PILAS AFERENTES 001 quien hace parte del proceso de licitación pública y al MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ o quienes hagan sus veces para que en el término de dos (2) días para que rindan un informe acerca de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, la contesten y presenten y/o soliciten las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación del CONSORCIO WINKA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: COMUNICAR al administrador temporal de la ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA o quienes hagan sus veces que de no contestar la acción de tutela, se aplicará la presunción de veracidad de los hechos consignados en el libelo, en los términos establecidos en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WILSON RENE TRASLAVIÑA GIRALDO

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Penal del Circuito
Riohacha La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136175401bdba1821edd6c284548adfeafc0b0abecd095722c4ce0aec914209d

Documento generado en 15/07/2021 06:02:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**